

Cor x ALI x ME x 20 x SO x Sur x Ale x MEMO x GLORI x MEMO x POODI x PODEE x PODEE x Micros x Micros x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADFhNDESNzhLTfY2MNDRmNS1HODfKLTm2ODkHjJOGUyNwAQAPDkt9a9vY1BjQMF1sw%2F82Y%3D/sxs/AAMkADFhNDESNzhLTfY2MNDRmNS1H...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALL...

Outlook Buscar Beatriz Elena Fun...

ALEGATO CONCLUSION ISMAEL GAMBOA Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

**Sincelejo, 28 de julio de 2020.**

**Señores**  
Honorables Magistrados  
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Sincelejo – Sucre.  
Dra Marirraquel Rodelo Navarro.  
Magistrada Ponente.  
E. S. D.

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral Radicado numero 70001310500220140023500  
**Demandante:** Ismael Antonio de Jesús Gamboa Castro C.C.No 92.496.483.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.  
**M.P.** Dra Marirraquel Rodelo Navarro.  
**Juzgado De Origen:** Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Sincelejo.

**JORGE MARIO AMARIS CASTRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.529.141 expedida en la ciudad de Sincelejo – Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 133825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial del señor **ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.496.483 expedida en la ciudad de Sincelejo – Sucre, y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, muy comedidamente me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos, así:

**ALEGATO CONCLUSIÓN ISMAEL GAMBOA Rdo 2014235**

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo  
Jue 30/07/2020 12:24  
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

ALEGATO CONCLUSION ISM...  
245 KB

Responder Reenviar

**De:** jorge mario amaris <jorgemarioamaris@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 30 de julio de 2020 9:25 a. m.  
**Para:** Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <secretibsupsin@cendej.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <satribsupsin@cendej.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ALEGATO CONCLUSIÓN ISMAEL GAMBOA Rdo 2014235

Adjunto envío dentro del término procesal los alegatos conclusion del señor ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.496.483, dentro del proceso radicado 70001310500220140023500, demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

2014 - 00235 - 01...pdf ALEGATO CONCL...pdf Pension de vejez...doc 2019 - 00040 - 01...pdf MEMORIAL SUMI...pdf Pension de Jubilac...doc Mostrar todo X

ESP 4:27 p. m.  
ES 03/08/2020

**Sincelejo, 28 de julio de 2020.**

**Señores**

Honorables Magistrados

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Sincelejo – Sucre.

Dra Marirraquel Rodelo Navarro.

Magistrada Ponente.

E. S. D.

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral Radicado numero 70001310500220140023500

**Demandante:** Ismael Antonio de Jesús Gamboa Castro C.C.No 92.496.483.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

**M.P.** Dra Marirraquel Rodelo Navarro.

**Juzgado De Origen:** Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Sincelejo.

**JORGE MARIO AMARIS CASTRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.529.141 expedida en la ciudad de Sincelejo – Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 133825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial del señor **ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.496.483 expedida en la ciudad de Sincelejo – Sucre, y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, muy comedidamente me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos, así:

Se pretende por la parte demandante señor **ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO**, que a través de sentencia de segundo grado, se Condene a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Convencional de la que trata el Artículo 41 Parágrafo 1° de la mencionada convención colectiva de trabajo vigencia 1998 – 1999, efectiva a partir del 17 de junio de 2011, fecha en la cual cumplió mi poderdante la edad de 55 años, tal y como lo manifiesta la normatividad citada, y demás emolumentos contenidos en la parte petitoria de la demanda de la referencia.

Para entrar analizar el derecho pensional reclamado por el señor **ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO**, a la luz del artículo 41, Parágrafo 1° de la convención colectiva de trabajo vigencia 1998 – 1999, es necesario remitirnos a la reciente sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia número SL 3912 del 3 de septiembre de 2019, donde este alto Tribunal manifiesta lo siguiente referente al tema de marras.

para llevar a cabo dicho análisis, basta con remitirse a la sentencia de casación **CSJ SL 4550- 2018**, que memoro lo dicho en la **CSJ SL 526 – 2018**, en la que se determinó el alcance de la norma convencional atrás mencionada, en los siguientes términos:

**ARTICULO 41o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “ A partir del dieciséis (16) de marzo de 1992, los trabajadores de la caja Agraria cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la caja continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años**

**las mujeres y cincuenta (55) años los varones, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.**

**Con todos, quienes al dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieran dieciocho (18) o más años de servicios a la caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) de servicios. Quienes haya cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación económica dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumpla requisitos.**

**Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados la pensión se regirá de la siguiente manera:**

**a) para las persona con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.**

**b) para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones su pensión se regirá por las normas legales vigentes.**

**El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la caja haya reconocido o reconozca en un futuro, continuaran haciéndose directamente por la entidad al beneficiario.**

**Así mismo, la caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la ley 4 de 1966, los beneficiarios establecidos en dicha ley.**

**PARAGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer tienen derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicio a la institución”.**

**PARAGRAFO 2o. El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicio continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión a llegar dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicio a la institución.**

**PARAGRAFO 3o. La pensión se liquidara así:**

**Primer Factor Fijo. Último sueldo básico mensual mas prima de antigüedad y o técnica si las estuviere devengando.**

**Segundo Factor Fijo. Valores Variables. Salarios en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales,**

**primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajos, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o mas y el valor de las sobre remuneraciones en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el ultimo año.**

**Los valores anteriores se suman y se dividen por doce (12), con lo cual se obtienen el segundo factor. De la suma de estos dos factores se tomara el 75% establecidos.**

**Por su lado, el acto legislativo 01 de 2005, a propósito de la vigencia de las reglas de carácter pensional que rijan a la fecha de su vigencia, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, dispuso lo siguiente:**

**Artículo 10 , se adicionan los siguientes inciso y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:**

**PARAGRAFO TRANSITORIO 3°. “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales mas favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.”. (subrayas fuera de texto).**

**Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su PARAGRAFO 1°, desde su vista gramatical, sistemática teleológica o finalística no tiene mas que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestados cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer y de cincuenta y cinco (55) años si se es hombre.**

**Esto ultimo habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que en criterio de la corte y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho si no apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.**

**En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a esto legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar condiciones que rijan los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la**

***vigencia de la convención colectiva de trabajo son la que igualmente están vigente, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quienes no están ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otros, para terceros, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en algunos de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.***

***La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal.***

***No ocurre lo mismo, entiende la corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no esta atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, si no todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, si no simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.***

***Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicio durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es exigibilidad del derecho pensional.***

***Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad en estos caso resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad en la norma pensional convencional se requiera que la relación laboral haya perdido su vigencia.***

***Nótese a ese respecto que las disposiciones convencionales parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicio, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero al cumplimiento de la última, la anotada edad.***

**Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantengan vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De este modo en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, si no apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.**

**Entonces, siendo que los supuestos de hechos del derecho pensional aquí estudiados están limitados a la desvinculación del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencia que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de éstas son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente esta atada a la situación particular del ex trabajador.**

**Pero también entiende la corte, en su segundo término, que el aludido Parágrafo 1° previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, por que , precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inciso del marco de las disposiciones pensionales, se recuerda, de donde no hay lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activo, la edad, no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho, pues no lo podían cumplir en ese tiempo, sino apenas de su disfrute.**

**De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes si le exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, y por su puesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicio durante un término mínimo de veinte (20) años.**

**Y, en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicio por un término mínimo pero apreciable, en los caso menos exigente dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudian, las desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció – enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la edad estados vinculados, o ya no estuvieren al servicio de la entidad, ultimo para los cuales la edad dejo de ser un requisito de estructuración del derecho pensional.**

***En síntesis, y a manera de colofón, cuando la disposiciones convencional previo la pensión de jubilación exigiendo un tiempo de servicio mínimo y la desvinculación del servidor de la entidad sobre el supuesto de que a los que estaban vinculados similar derecho concibió, no queda duda alguna que la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho para los primaros pues a ellos solo bastaba el cumplimiento de los anteriores en el término de su vigencia, para tenerse a esta como un mero requisito de la exigibilidad, disfrute o goce del derecho pensional.***

***Desde esta óptica, para el 31 de julio de 2010, cuando según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3° del acto legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia de las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrado, entre ellas las que aquí se tratan, el actor ya contaba con un derecho adquirido, pues había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicio y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute.***

conforme a lo antes mencionado por la Corte en el caso de marras, se demostró en el debate probatorio que el demandante señor **ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO**, laboro para la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** durante el tiempo de servicio comprendido entre el 17 de octubre de 1977 hasta el 04 de diciembre de 1977, y desde 09 de diciembre de 1977 hasta el 27 de junio de 1999, laborando un tiempo total a la Caja de 21 años 06 meses y 19 días, así mismo se demostró que ostenta la condición de ex trabajador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el cual fue desvinculado por iniciativa propia de la caja, cumpliendo así con los dos requisitos contenidos el parágrafo 1°, del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo vigencia 1998- 1999, los cuales quedaron establecidos para ser beneficiario de la prestación económica reclamada, tal y como lo menciona la Corte Suprema de justicia en su jurisprudencia contenida en la sentencia SL3912 de 2019.

Al señor **ISMAEL ANTONIO DE JESUS GAMBOA CASTRO** solo le quedaba pendiente por cumplir la edad para reclamar su derecho a pensionarse, y que según lo establecido en la sentencia SL 3912 de 2019, dentro del caso de ocupación, deja claro la Corte que: **“la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho si no apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute”**. Pues tal condición la cumplió el demandante el día 17 de junio de 2011, esto es, los cincuenta y cinco (55) años de edad.

Por todo lo anterior, no queda duda alguna que mi poderdante tiene derecho a que la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, le reconozca y pague la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 41, parágrafo 1° de la convención colectiva de trabajo vigencia 1998 – 1999, de conformidad con las consideraciones contenidas en la Sentencia SL 3912 del 3 de septiembre de 2019, dejando así sin efecto jurídicos los argumentos que tuvo el juez de primer grado al momento de emitir la sentencia, donde negó las pretensiones de la demanda, con el argumento de que: **“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino**

**inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales mas favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**". Luego entonces, para el caso que nos ocupa, este acto legislativo (01 de 2005) no es aplicable, puesto que el Demandante ya había cumplido con anterioridad con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional reclamada y contenida en el artículo 41, parágrafo 1° de la convención colectiva de trabajo vigencia 1998 – 1999, y por lo tanto, queda sin aplicabilidad dicho Acto legislativo de conformidad con las consideraciones ya mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes muy comedidamente Honorables Magistrados del Tribunal superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, para que de conformidad con las consideraciones antes mencionadas, **REVOQUE** la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo – Sucre, dentro del proceso radicado en la referencia, y en su defecto se **CONDENE a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, al Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación Convencional reclamada por el demandante, efectiva a partir del 17 de junio de 2011, fecha en la que cumplió los 55 años de edad, al tenor del artículo 41, parágrafo 1° de la convención colectiva de trabajo vigencia 1998 – 1999, y de más pretensiones contenidas en la demanda.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Sentencia SL 3912 del 3 de septiembre de 2019, Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, radicación número 66398, Acta No 30.

### **NOTIFICACIONES**

Como quiera que no he podido actualizar mi correo electrónico en sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito solicitarles a ustedes Honorables Magistrados, que se me notifique en los siguientes correos electrónicos, los cuales son de mi propiedad absoluta: jorgemario000@yahoo.com y jorgemarioamaris@gmail.com

De ustedes,

Atentamente,



**JORGE MARIO AMARIS CASTRO.**  
C.C. 92.529.141 de Sincelejo – Sucre.  
T.P.No 133825 C.S de la J.